

CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES

Suscrita en Ginebra, el 13 de julio de 1931.

Aprobada: Decreto legislativo número 1899, de 6 de abril de 1933.

Ratificada: 11 de abril de 1933.

Depositado el Instrumento: 1º de mayo de 1933.

Publicada: Diario Oficial, tomo VII, número 48, de 6 de mayo de 1933.

Deseando completar las disposiciones de las Convenciones internacionales sobre el opio firmadas en La Haya el 23 de enero de 1912 y en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y hacer efectiva por acuerdo internacional la limitación de la fabricación de estupefacientes a las necesidades legítimas del mundo para usos médicos y científicos, y reglamentar su distribución,

Han decidido ajustar una convención a este respecto y han designado como plenipotenciarios: (Aquí nombres y calidades.)

Los que, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrados éstos en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1

Salvo indicación expresa en contra, las siguientes definiciones se aplicarán a todas las disposiciones del presente Convenio:

1.- Por "Convenio de Ginebra" se entiende la Convención internacional del Opio, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

2.- Por "drogas" las siguientes, ya sean parcialmente fabricadas o enteramente refinadas:

GRUPO I

Subgrupo a)

I) La morfina y sus sales, incluidas las preparaciones hechas directamente del opio bruto o medicinal y que contengan más del 20% de morfina.

II) La diacetilmorfina y los otros derivados (éteres-sales) de la morfina y sus sales.

III) La cocaína y sus sales, incluidas las preparaciones hechas directamente de la hoja de coca y con más del 0,1% de cocaína y todos los derivados de la ecgonina y sus sales.

IV) La dihidrohidroxicodeinona (de donde procede el eucodal, nombre declarado, y del que es una sal), la dihidrocodeinona (del que el dicodio es una sal-nombre declarado), la dihidromorfinona (del que la dilaudida-nombre declarado-es una sal), la acetilodihidrocodeinona o la acetilodemetilodihidrotebaína (de la que la acedicono es una sal-nombre declarado), la dihidromorfina, de la que el paramorfán es una sal-nombre declarado-, sus derivados y las sales de cualquiera de estas sustancias y sus derivados, la N-oximorfina (genomorfina, nombre declarado), los compuestos N-oximorfínicos lo mismo que los otros compuestos morfínicos de nitrógeno pentavalente.

Sub-Grupo b

La ecgonina, la tebaína y sus sales, los éteres-óxidos de la morfina, como la benzil morfina y sus sales, con excepción de la metilmorfina (codeína), etilmorfina y sus sales.

Grupo II

La metilmorfina (codeína) la etilmorfina y sus sales. Las sustancias mencionadas en el presente párrafo, serán consideradas como "drogas", aún cuando se produzcan por un proceso sintético.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II" designan, respectivamente, los grupos I y II del presente párrafo.

3 Por "opio en bruto", se entiende el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de las cápsulas de la adormidera somnifera (*Papaver somniferum* L.) que no haya sufrido más que el manipuleo necesario para su empaque y transporte cualquiera que fuere su riqueza en morfina.

Por "opio medicinal" se entiende el opio que ha sufrido las preparaciones necesarias para su adaptación al uso médico, ya sea en polvo o granulado o en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

Por "morfina", se entiende el principal alcaloide del opio y tiene la fórmula química C₁₇ H₁₉ O₃ N.

Por "diacetilmorfina", se entiende la diacetilmorfina (diamorfina, heroína), fórmula C₂₁ H₂₃ O₅ N (C₁₇ H₁₇ (C₂ H₃ O₂)O₃N).

Por "hoja de coca", se entiende la hoja de la *Erythroxylon*, *Coca Lamarck* y la *Erythroxylon novogranatense* (Morris) *Hienonymus* y sus diferentes variedades que pertenecen a la familia de las *Erythroxiláceas* y las hojas de otras especies de este género de las que se podría extraer la cocaína directamente u obtenida por transformaciones químicas.

Por "cocaína", se entiende el éter metílico de la benzoylecgonina levógira ([α] D 20° - 16° 4) en solución clorofórmica a 20%, fórmula C₁₇ H₂₁ O₄N.

Por "ecgonina", se entiende la ecgonina levógira ([α] D 20° - 45° 6 en solución acuosa al 5%), fórmula C₉ H₁₅ O₃N. H₂ O y todos los derivados de esta ecgonina que pudieran servir industrialmente a su producción.

Las "drogas" siguientes están definidas por sus fórmulas químicas:

Dihidrohidroxicodeinona C₁₈ H₂₁ O₄N

Dihidrocodeinona C₁₈ H₂₄ O₃N

Dihidromorfinona o Acetiodemetilodihidrotebaína 4C₂₀ H₂₃ O₄N (C₁₈ H₂₀ (C₂ H₃₀) O₃N)

Dihidromorfina C₁₇ H₂₁ O₃N

N-oximorfina C17 H19 O4N

Tebaína C19 H21 O3N

Metilmorfina (codeína) C18 H21 O3N (C17 H18 (C.H30) O2N)

Etilmorfina C19 H23 O3N (C17 H18 (C2 H50) O2N)

Benzilmorfina C24 H25 O3N (C17 H18 (C7 H70) O2N)

4 El término "fabricación", incluye todo proceso de refinación.

Por "transformación", se entiende la transformación de una "droga" por la vía química, excepto la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una "droga" está transformada en otra "droga", esta operación se considera como una transformación con relación a la primera "droga" y como una fabricación con respecto a la segunda.

Por "valuaciones", se entienden las cantidades suministradas conforme a los artículos 2 al 5 de la presente Convención y, salvo indicación contraria, incluyendo las cantidades suplementarias.

El término "existencias de reserva", en caso de una droga cualquiera, designa las existencias exigidas:

I) Para el consumo interior normal del país o del lugar en que se encuentren.

II) Para la transformación en dicho país o lugar.

III) Para la exportación.

El término "existencias de Estado", en caso de alguna droga, indica las existencias mantenidas bajo control del Estado, para uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación contraria, la palabra "exportación" incluye la reexportación.

CAPITULO II

VALUACIONES

ARTICULO 2

1 Las Altas Partes Contratantes suministrarán anualmente al Comité Central Permanente instituido por el capítulo VI del Convenio de Ginebra, para cada droga y para cada uno de sus territorios a que se aplica la presente Convención, los valúos conforme a las disposiciones del Art. 5 de esta Convención.

2 Cuando alguna Parte Contratante no haya suministrado los valúos correspondientes a cualquiera de sus territorios a los que se aplica la presente Convención, en la fecha señalada por el Art. 5, párrafo 4, dicho valúo será establecido, hasta donde sea posible, por el órgano de control de que habla el Art. 5, párrafo 6.

3 El Comité Central Permanente pedirá para los países o territorios a los que no se aplica esta Convención, valúos establecidos conforme a las estipulaciones de la presente Convención. Si no se suministra valúo alguno para uno cualquiera de estos países o territorios, lo establecerá el Órgano de control hasta donde sea posible.

ARTICULO 3

Toda Alta Parte Contratante podrá suministrar, si fuere necesario, para un año cualquiera o para cualquiera de sus territorios, valúos suplementarios para este territorio en dicho año, exponiendo las razones que los justifican.

ARTICULO 4

1 Todo valúo suministrado conforme a los artículos precedentes referentes a cualquiera de las "drogas" requeridas para el consumo del país o territorio valuador, será fundado únicamente en sus necesidades médicas o científicas.

2 Las Altas Partes Contratantes podrán formar y mantener existencias del Estado, además de las existencias de reserva.

ARTICULO 5

1 Los valúos previstos en los artículos 2 al 4 de la presente Convención deberán hacerse según modelo prescrito de cuando en cuando por el Comité Central Permanente y comunicado por este Comité a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

2 Los valúos deberán indicar para cada "droga", ya sea en la forma de alcaloides o sales o de preparaciones de alcaloides o sales, en cada año y para cada territorio o país:

a) La cantidad necesaria para las necesidades médicas y científicas, inclusive la cantidad requerida para la fabricación de las preparaciones para la exportación de las cuales no se requieran licencias de exportación, ya sea que esas preparaciones estén destinadas al consumo interior o a la exportación;

b) La cantidad necesaria para transformaciones, ya sea para el consumo interior, ya sea para la exportación;

c) Las existencias de reserva que se desea mantener;

d) La cantidad requerida para establecer y mantener las existencias del Estado, como lo prevé el artículo 4.

Por el total de los valúos correspondientes a cada país o territorio, se entiende la suma de las cantidades especificadas en los incisos a) y b) del presente párrafo, más las cantidades que puedan ser necesarias para poner las existencias de la reserva y del Estado al nivel deseado, menos cualquiera cantidad que sobrepase el nivel de dichas existencias. Sin embargo, no se tomarán en cuenta estos aumentos y estas disminuciones,

sino hasta que las Altas Partes Contratantes interesadas envíen en tiempo útil al Comité Central Permanente los valúos necesarios.

3 Cada valúo deberá venir acompañado de una exposición del método empleado para calcular las diversas cantidades inscritas. Si las cantidades calculadas suponen un margen respecto fluctuaciones posibles en la demanda, la valúo deberá expresar la extensión de dicho margen. Se entiende que en caso de cualquiera de las "drogas" comprendidas en el grupo II, tal vez sea necesario dejar un margen más amplio que para las otras "drogas".

4 Todos los valúos deberán llegar al Comité Central Permanente, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al año del valúo.

5 Los valúos suplementarios deberán enviarse al Comité Central Permanente al no más ocurrir.

6 Los valúos serán examinados por un Órgano de control. Tendrán derecho a designar un miembro de este órgano la Comisión consultiva del tráfico del opio, el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública. La Secretaría del Órgano de control quedará garantizada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la colaboración estrecha del Comité Central.

A todo país o territorio que suministre valúos, podrá pedir el Órgano de control, salvo en lo relativo a las necesidades del Estado, cualquier dato o indicación suplementaria que juzgue necesario, ya sea para completar el valúo, ya sea para explicar los datos contenidos. Después de recogidos estos datos, podrá modificar los valúos con el consentimiento del Estado interesado. En el caso de cualquier "droga" del grupo II, será suficiente una declaración sumaria.

7 Después de haber examinado conforme el párrafo 6 anterior los valúos suministrados y después de haber fijado, conforme al Art. 2, los valúos de los países o territorios que no los hubieren suministrados, el Órgano de control dirigirá por medio del Secretario General y, a más tardar el 1o. de noviembre de cada año, a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros de que habla el Art. 27, un estado con los valúos de cada país o territorio, el que irá acompañado, hasta que el Órgano de control lo juzgue necesario, de una exposición de las explicaciones suministradas o pedidas, conforme al párrafo 6 anterior, y de todas las observaciones que el Órgano de control quiera presentar respecto a cualquier valúo, explicación o demanda de explicación.

8 Todo valúo suplementario comunicado al Comité Central Permanente en el curso del año, deberá ser tratado sin demora por el Órgano de control, conforme al procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7 anteriores.

CAPITULO III

LIMITACION DE LA FABRICACION

ARTICULO 6

1 No se fabricará en ningún país o territorio en el año ninguna cantidad de cualquiera "droga" superior al total de las cantidades siguientes:

a) La cantidad requerida en el año hasta el límite de los valúos para este país o territorio, para ser utilizado en sus necesidades médicas y científicas, inclusive la cantidad requerida para la fabricación de las preparaciones para cuya exportación no se necesita licencia, ya sea que estas preparaciones estén destinadas al consumo interior, ya sea para la exportación;

b) La cantidad requerida en los límites de los valúos para este país o territorio en el año, para transformaciones, ya sea para el consumo interior, ya sea para la exportación.

c) La cantidad que pudiera requerirse por este país o territorio durante el año para la ejecución de los pedidos destinados a la exportación y efectuados conforme a las disposiciones de la presente Convención;

d) La cantidad eventualmente requerida por este país o territorio para mantener las existencias de reserva al nivel especificado en los valúos del año;

e) La cantidad eventualmente requerida para mantener las existencias del Estado al nivel especificado en los valúos del año.

2 Se entiende que, si al fin de un año, una Alta Parte Contratante comprueba que la cantidad fabricada es mayor que el total de las cantidades especificadas anteriormente, tomando en cuenta las deducciones previstas por el Art. 7, primer inciso, este excedente se deducirá de la cantidad que deberá fabricarse en el año siguiente. Al enviar sus estadísticas anuales al Comité Central Permanente, las Altas Partes Contratantes darán las razones de este exceso.

ARTICULO 7

Por cada "droga" se deducirá, de la cantidad autorizada, conforme al Art. 6, en el año y en cada país o territorio.

I) Toda cantidad de droga importada, inclusive la que habría debido devolverse y deducción hecha de la que habría debido re-exportarse;

II) Toda cantidad de dicha "droga" decomisada y utilizada como tal en el consumo interior o transformada.

Si es imposible efectuar durante el año una de las deducciones mencionadas, toda excedente a fin del año será deducido de los valúos del año siguiente.

ARTICULO 8

La cantidad de toda "droga" importada o fabricada en un país o territorio para su transformación, conforme a los valúos de este país o territorio, deberá ser utilizada, si es posible en su totalidad, durante el período señalado por el valúo.

Sin embargo, si es imposible utilizar el total en el período indicado, el exceso al fin del año se deducirá de los valúos del año siguiente en este país o territorio.

ARTICULO 9

Si, en el momento en que sean aplicables todas las disposiciones de la presente Convención, las existencias actuales de una "droga" en un país o territorio superan al total de las existencias de reserva de dicha "droga"

que el país o territorio desee mantener, conforme a sus valúos, este excedente será deducido de la cantidad normal que pudiera ser fabricada o importada, según el caso, durante el año conforme a las disposiciones de la presente Convención.

Si no se aplicare este procedimiento, el gobierno tomará a su cargo los excedentes existentes en el momento en que sean aplicables todas las disposiciones de la presente Convención. El gobierno entregará con ciertos intervalos las cantidades que pueden entregarse conforme a la Convención. Todas las cantidades así entregadas en el curso del año se deducirán de la cantidad total que se fabrique o importe, según el caso, durante el mismo año.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 10

1 Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación de sus territorios de la diacetilmorfina y de sus sales, lo mismo que las preparaciones que contengan diacetilmorfina y sus sales.

2 Sin embargo, a demanda del gobierno de un país en que no se fabrique la diacetilmorfina, cualquiera Alta Parte Contratante podrá autorizar con destino a ese país la exportación de cantidades de diacetilmorfina, sus sales y preparaciones que contengan diacetilmorfina y sus sales que sean necesarias para las aplicaciones médicas o científicas del país peticionario, con la condición de que el pedido vaya acompañado de un certificado de importación dirigido a la administración oficial indicada en el certificado.

3 Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el gobierno del país importador bajo su responsabilidad.

ARTICULO 11

1 El comercio y la fabricación comercial de todo producto derivado de uno de los alcaloides, fenantrenos del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca, que no sea utilizada en esa fecha en las necesidades médicas o científicas, no podrán ser admitidas en un país o territorio cualquiera, a menos que el valor médico o científico de este producto haya sido prácticamente, probado por el Gobierno interesado.

En este caso y a menos que el Gobierno decida que el producto dicho no podrá engendrar la toxicomanía a ser convertido en un producto tóxico, las cantidades cuya fabricación está autorizada no deberán pasar, conforme a las disposiciones mencionadas en seguida, del total de las necesidades interiores del país o territorio de exportación y se aplicarán a dicho producto las disposiciones de la presente Convención.

2 La Alta Parte Contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de estos productos, avisará inmediatamente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien comunicará esta notificación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité de Higiene de la Sociedad.

3 El Comité de Higiene, después de someter la cuestión al Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomanía (y por esto deberá ser asimilado a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo a) del grupo I), o si puede transformarse en una de estas drogas (y por ser asimilado a las drogas del sub-grupo b) del grupo I o en el grupo II).

4 Si el Comité de Higiene decide que puede transformarse en tal "droga" aunque no sea una capaz de engendrar la toxicomanía, la cuestión de saber si dicha droga entra en el sub-grupo b), del grupo I o del grupo II, será sometida por decisión a un Comité de tres peritos calificados para que examine los aspectos científicos y técnicos. El Gobierno interesado y la Comisión consultiva del opio nombrarán un perito cada uno y el tercero por los dos conjuntamente.

5 Toda decisión tomada conforme a los dos párrafos anteriores será elevada al conocimiento del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el que la comunicará a los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros de que habla el artículo 27.

6 Si de estas decisiones resulta que el producto en cuestión puede engendrar toxicomanía o puede ser transformado en una droga capaz de engendrarla, las Altas Partes Contratantes, al recibir la comunicación del Secretario General, someterán dicha droga al régimen previsto por esta Convención, ya sea comprendida en el grupo I o en el grupo II.

7 A petición de cualquiera Alta Parte Contratante dirigida al Secretario General, toda decisión de esta naturaleza podrá ser revisada a la luz de la experiencia adquirida y conforme al procedimiento indicado arriba.

ARTICULO 12

1 La importación o exportación de una "droga" cualquiera, procedente o con destino al territorio de una Alta Parte Contratante, no podrán efectuarse sino conforme a las disposiciones de la presente Convención.

2 Las importaciones de una "droga" cualquiera, en un país o territorio cualquiera, correspondientes a un año cualquiera, no podrán exceder del total de los valúos definidos en el Art. 5 y de la cantidad de este país o territorio en el mismo año, previa deducción de la cantidad fabricada en el país en el mismo año.

CAPITULO V

CONTROL

ARTICULO 13

1 a) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las "drogas" del grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra, que se aplican a las sustancias especificadas en su artículo 4 (o disposiciones equivalentes). Las Altas Partes Contratantes también aplicarán estas disposiciones a las preparaciones de la morfina y de la cocaína contempladas en este artículo 4 y a todas las preparaciones de las otras "drogas" del grupo I, salvo las preparaciones que pueden sustraerse del régimen de la Convención de Ginebra, conforme al Art. 8 de dicha Convención.

b) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las soluciones o diluciones de morfina o de cocaína o de sus sales, en una sustancia inerte, líquida o sólida, que contenga 0.2% o menos de morfina o 0,1 % o menos de cocaína, el mismo tratamiento que a las preparaciones que contengan un porcentaje más elevado.

2 Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las "drogas" que están o que puedan estar comprendidas en el grupo II, las disposiciones siguientes de la Convención de Ginebra o disposiciones equivalentes:

- a) Las disposiciones de los artículos 6 y 7, mientras se apliquen a la fabricación, la importación, la exportación y el comercio al por mayor de estas "drogas";
- b) Las disposiciones del capítulo V, salvo en lo referente a las composiciones que contiene una de estas "drogas" y que se prestan a una aplicación terapéutica normal;
- c) Las disposiciones de los incisos 1b), c) y e) y del párrafo 2 del Art. 22, siendo entendido:
 - I) Que las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones podrán enviarse anualmente y no trimestralmente, y
 - II) Que el inciso 1b) y el inciso 2 del Art. 22 no serán aplicables a las preparaciones que contengan estas "drogas".

ARTICULO 14

1 Los Gobiernos que hubieren concedido autorización de exportación con destino a países o territorios a los que no se aplican ni la Convención de Ginebra ni la presente, para una "droga" que pueda comprenderse en el grupo I, avisarán inmediatamente al Comité Central Permanente. Se entiende que si las solicitudes de exportación se elevan a 5 kilogramos o a más, no se dará la autorización hasta que el Gobierno se haya asegurado en el Comité Central Permanente de que la exportación no excederá de los valúos del país importador. Si el Comité Central Permanente comunica que habrá exceso, al Gobierno no autorizará la exportación.

2 Si resulta de los datos sobre importaciones y exportaciones enviados al Comité Central Permanente o de las notificaciones hechas al mismo, conforme al párrafo anterior, que la cantidad exportada o cuya exportación ha sido autorizada con destino a un país o territorio cualquiera excede del total de los valúos definidos en el Art. 5 para dicho país en el mismo año, además de sus exportaciones comprobadas, el Comité lo comunicará inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes, las que no podrán autorizar durante el año de que se trata ninguna nueva exportación con destino a dicho país o territorio, salvo:

- I) El caso en que se suministre un valúo suplementario sobre lo que se refiere a la vez a todo excedente importado y a la cantidad suplementaria requerida, o
- II) En casos excepcionales en que la exportación es, según opinión del Gobierno del país exportador, esencial a los intereses de la humanidad o al tratamiento de los enfermos.

3. El Comité Central Permanente preparará cada año un estado que indique para cada país o territorio en el año anterior:

- a) Los valúos de cada "droga";
- b) La cantidad de cada "droga" consumida;
- c) La cantidad de cada "droga" fabricada;
- d) La cantidad de cada "droga" transformada;
- e) La cantidad de cada "droga" importada;
- f) La cantidad de cada "droga" exportada;

g) La cantidad de cada "droga" empleada en la fabricación de las preparaciones para la exportación para las que no se requieren autorizaciones para la exportación.

Si resulta de dicho estado que una de las Altas Partes Contratantes ha faltado o podido faltar a las obligaciones de la presente Convención, el Comité estará autorizado para pedirle explicaciones por medio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y será aplicable el procedimiento previsto en los párrafos 2 al 7 del Art. 24 de la Convención de Ginebra.

El Comité publicará lo más pronto posible dicho estado y, a menos que lo juzgue necesario, un resumen de las explicaciones dadas o pedidas conforme al inciso anterior, lo mismo que todas las observaciones que tenga que hacer respecto a estas explicaciones.

Al publicar las estadísticas y otras informaciones que reciba en virtud de la presente Convención, el Comité Central Permanente tendrá el cuidado de no hacer figurar en estas publicaciones ninguna indicación capaz de favorecer las operaciones de los especuladores o de establecer perjuicios contra el comercio legítimo de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 15

Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas o de otra naturaleza para hacer efectivas las disposiciones de esta Convención.

Las Altas Partes Contratantes establecerán, si no lo han hecho ya, una administración especial que tendrá por objeto:

- a)Aplicar las prescripciones de la presente Convención;
- b)Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de "drogas";
- c)Organizar la lucha contra la toxicomanía tomando todas las medidas convenientes para evitar su desarrollo y para suprimir el tráfico ilícito.

ARTICULO 16

1.Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una vigilancia rigurosa sobre:

- a)Las cantidades de materias primas y de "drogas" manufacturadas que se encuentren en posesión de cada fabricante destinadas a la fabricación o a la transformación de cada una de estas "drogas" o para otros usos;
- b)Las cantidades de "drogas" producidas (o preparaciones);
- c)Lo que se hace con las "drogas" o preparaciones así producidas, especialmente su distribución en el comercio a la salida de la fábrica.

2.Las Altas Partes Contratantes no permitirán en manos de los fabricantes la acumulación de materias primas que excedan de las cantidades requeridas para el funcionamiento de la empresa, tomando en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas en poder de todo fabricante, en cualquier momento dado, no excederán a las cantidades necesarias para los requisitos de la fabricación en el semestre siguiente, a menos que el Gobierno, después de una requisita, estime que condiciones excepcionales justifican la acumulación de cantidades adicionales; pero en ningún caso, las cantidades así acumuladas deberán exceder a las provisiones de un año.

ARTICULO 17

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada fabricante establecido en su territorio a suministrar informes trimestrales que indiquen:

a)Las cantidades de materias primas y de cada una de las "drogas" recibidas en su fábrica, lo mismo que las cantidades de "drogas" o de cualquier otro producto, no importa su naturaleza, fabricado con cada una de esas sustancias. Al indicar así las cantidades de materias primas recibidas por él, el fabricante indicará la proporción de morfina, cocaína o ecgonina contenidas en ellas o que pueden extraerse de las mismas, proporción que será determinada por un método prescrito por el Gobierno y en condiciones que el Gobierno considere más satisfactorias;

b)Las cantidades de materias primas o de productos manufacturados con estas materias que han sido utilizadas en el curso del trimestre;

c)Las cantidades que quedan en existencia al fin del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada negociante al por mayor establecido en su territorio a suministrar al fin de cada año un informe en que especifique por cada "droga" la cantidad de esta droga contenida en las preparaciones exportadas o importadas durante el año que no necesitan de permisos de exportación o de importación.

ARTICULO 18

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a que todas las "drogas" del grupo I que decomise en el tráfico ilícito sean destruidas o transformadas en sustancias no estupefacientes o reservadas para usos médicos o científicos, ya sea directamente o bajo su control, cuando ya estas drogas no sean necesarias para el procedimiento judicial o para cualquiera acción de parte de las autoridades del Estado. En todo caso, la diacetilmorfina deberá destruirse o transformarse.

ARTICULO 19

Las Altas Partes Contratantes exigirán que se consigne en las etiquetas de la droga puesta en venta o preparación, el porcentaje contenido y deberán también indicar el nombre de la misma conforme lo dispone la legislación nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20

1. Toda Alta Parte Contratante en cuyo territorio se fabrique una "droga" cualquiera o se transforme al entrar en vigor esta Convención, o que entonces o después se proponga autorizar en su territorio estas fabricaciones o preparaciones, enviará una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones en que indique si estos productos están destinados al consumo interior o a la exportación y la fecha en que comiencen las actividades. Especificará también las "drogas" que vayan a fabricarse o a transformarse y el nombre y la dirección de las personas autorizadas.

2. En caso de que la fabricación o la transformación cese en su territorio, la Alta Parte Contratante lo comunicará al Secretario General indicando la fecha y el lugar en que cesará la fabricación o la transformación especificando las drogas de que se trata, las personas o firmas fabricantes, sus nombres y sus direcciones.

3. Los datos suministrados conforme a los párrafos 1 y 2 serán comunicados al Secretario General, y éste lo hará con las otras Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 21

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, las leyes y reglamentos promulgados para hacer efectiva la presente Convención en sus territorios, conforme a un formulario establecido por la Comisión Consultiva del tráfico del opio y de otras drogas dañinas.

ARTICULO 22

Las Altas Partes Contratantes harán figurar en las estadísticas anuales suministradas por ellas al Comité Central Permanente las cantidades de cada una de las "drogas" empleadas por los fabricantes y tenderos en las preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación, que no necesitan licencia de exportación.

Las Altas Partes Contratantes también harán figurar en las estadísticas un resumen de los datos establecidos por los fabricantes, conforme al Art. 17.

ARTICULO 23

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, en el plazo más breve posible, datos sobre todo caso de tráfico ilícito de alguna importancia descubierto por ellos, considerable, ya sea por la cantidad de drogas, ya sea por las indicaciones que pudiera suministrar sobre las fuentes de donde proceden las drogas o por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Estos datos indicarán hasta donde sea posible:

- a) La naturaleza y la cantidad de las drogas en cuestión;
- b) El origen de las drogas, marcas y etiquetas;
- c) Los puntos en que las drogas se han desviado en dirección del tráfico ilícito;
- d) El lugar de donde las drogas han sido despachadas y los nombres de los expedidores, agentes de expedición o comisionistas, los métodos de consignación y los nombres y las direcciones de los destinatarios, si se conocen;
- e) Los métodos empleados y las rutas seguidas por los contrabandistas y eventualmente, los nombres de los navíos que han servido para el transporte;
- f) Las medidas tomadas por los Gobiernos respecto a las personas implicadas (y, en particular, aquellas que posean licencia) y las sanciones aplicadas;
- g) Todos los demás datos que puedan ayudar al tráfico ilícito.

ARTICULO 24

La presente Convención completará la de La Haya de 1912, y la de Ginebra de 1925 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes ligadas, por lo menos, por una de estas Convenciones.

ARTICULO 25

Si resultare entre las Altas Partes Contratantes alguna diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, y si esa diferencia no hubiere podido resolverse por la vía diplomática de manera satisfactoria, se arreglará conforme las disposiciones vigentes entre las Partes respecto al arreglo de los conflictos internacionales.

En caso de que tales disposiciones no existieran entre las Partes, lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A defecto de acuerdo sobre la elección de tribunal, someterán la diferencia, a petición de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si son ambas partes en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte, y si no fueren ambas partes, lo someterán a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 26

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume obligación alguna para todas o parte de sus colonias,

protectorados y territorios allende el mar, y la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esta declaración.

Toda Alta Parte Contratante podrá dar en cualquier momento aviso al Secretario General de la Sociedad de las Naciones sobre su deseo de que la presente Convención se apliquen a todas o alguna de las partes de su territorio comprendidas en los términos del inciso anterior, y la presente convención se aplicará a todos lo territorios mencionados en el aviso, como si fuera el caso de un país que ratifique esta Convención o se adhiera a ella.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en cualquier momento, después de terminado el período de cinco años previsto en el Art. 32, que desea que la presente Convención cese de aplicarse a todas o cada una de las colonias, protectorados, territorios allende el mar o territorios bajo su soberanía o bajo su mandato, y la convención cesará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración, como si se tratara de una denuncia hecha conforme a lo prescrito en el Art. 32.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones comunicará a todos los miembros de la Sociedad y a los estados no miembros mencionados en el Art. 27 todas las declaraciones y todos los avisos recibidos conforme a los términos del presente artículo.

ARTICULO 27

La presente Convención, cuyo texto francés o inglés hacen igualmente fe, llevará la fecha de hoy y quedará hasta el 31 de diciembre de 1931 abierta a la firma de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no miembro representado en la Conferencia que formuló esta Convención o al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya enviado copia de la presente Convención para dicho efecto.

ARTICULO 28

La presente Convención deberá ratificarse, y los instrumentos de ratificación serán enviados a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros comprendidos en el artículo anterior.

ARTICULO 29

A partir del 1º de enero de 1932, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones, y todo Estado no miembro de que habla el Art. 27 podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán remitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y a los Estados no miembros contemplados en dicho artículo.

ARTICULO 30

Esta Convención entrará en vigor noventa días después que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o adhesiones de los 25 Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, inclusive cuatro Estados escogidos entre los siguientes:

Alemania, Estados Unidos, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Países Bajos, Suiza y Turquía.

Otras disposiciones que no sean las de los artículo 2 al 5 no se aplicarán, sin embargo, sino hasta el 1º de enero del primer año a que corresponden los valúos, conforme a los artículos 2 al 5.

ARTICULO 31

Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de vigencia de esta Convención surtirán efectos al terminar un plazo de noventa días a partir del día de su recepción por la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 32

A la expiración del plazo de cinco años, a contar de la fecha de vigencia de la presente Convención, ésta podrá ser denunciada por instrumento escrito depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones. Si el Secretario General recibe esta denuncia el 1º de julio de cualquier año o antes, surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente, y si se recibe después del 1º de julio, surtirá efectos como si hubiera sido recibida el 1º de julio del año siguiente o antes. Cada denuncia no afectará más que al Miembro de la Sociedad de las Naciones o al Estado no miembro que la haya hecho.

El Secretario General notificará las denuncias recibidas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros, mencionados en el artículo 27.

Si, por causa de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de Miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros ligados por la presente Convención, no llegare a veinticinco, la Convención cesará de surtir efectos a partir de la fecha en que surta efectos la última de estas denuncias, conforme a las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 33

Una solicitud de revisión de esta Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de un Estado no miembro ligado por la Convención, por medio de notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. El Secretario General comunicará esta notificación a todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros así ligados y si esta solicitud fuese apoyada por no menos de una tercera parte de los interesados, las Altas Partes Contratantes se comprometen a reunirse en conferencia que tendrá por objeto la revisión de la Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones el día que entre en vigencia la Convención.

En fe de lo cual, los suscritos Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Dado en Ginebra, el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones, y de la que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros de que trata el artículo 27.

EN VIGOR PARA LOS SIGUIENTES ESTADOS: Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Siria, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión del África del Sur, Unión Soviética, Uruguay, Venezuela, Viet-Nam y Yugoslavia.

HICIERON RESERVAS: El Salvador, Estados Unidos, Francia, Japón, México, Portugal y Tailandia.

En nota de 27 de diciembre de 1932, se manifestó a la Oficina de Ginebra que Guatemala debía figurar en las listas de los gobiernos que habían aceptado el control previsto en el artículo 10 de la Convención sobre el Opio, de 1925, y en el artículo 14 de La Haya de 1924. (Guatemala no suscribió ni ratificó ninguna de estas dos convenciones).

Legislación guatemalteca sobre materia de estupefacientes: Reglamento del tráfico del Opio, de 18 de marzo de 1922; Reglamento para el comercio y fabricación de estupefacientes, aprobado el 12 de agosto de 1932, Decreto de 11 de octubre de 1932, sobre plantas letales, aprobado por la Asamblea Legislativa el 9 de marzo de 1933.